

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 03 de septiembre de 2026

Citar este número al responder: 0732-348732021

Señor:

EDGAR DE JESÚS SUAREZ ROJAS

C.C. 6.332.317

Predio Alto Bonito, vereda El Placer.

Andalucía – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 11 de junio de 2026 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0732-039-005-018-2021, investigación a la que han sido legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo en comento y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, en vista de que no se tiene cuenta con acceso al lugar que se tiene de dirección de residencia física y a falta de dirección electrónica para notificaciones, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa que, contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
03 de septiembre de 2026
2026

Fecha de desfijación
10 de septiembre de 2026

Fecha de notificación
11 de septiembre de

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-005-018-2021

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En este sentido, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro, imponer las sanciones legales pertinentes y exigir la reparación de los daños causados. Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-431 de 2000** precisó que el medio ambiente es el entorno vital indispensable para la supervivencia humana, patrimonio común de la humanidad, cuya regulación busca asegurar la protección tanto de las generaciones presentes como futuras.

Que, en el ámbito legal, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares. Atendiendo a esta naturaleza imperativa y a lo preceptuado en el artículo 9 del Código Civil Colombiano, según el cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, es claro que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la normativa vigente para exonerarse del cumplimiento de las disposiciones orientadas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 99 de 1993 consolidó a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, asignándoles la responsabilidad de administrar, proteger y fomentar los recursos naturales renovables. En virtud de esta calidad, y conforme a las facultades otorgadas por el artículo 31, numeral 17, de la citada ley, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC se encuentra plenamente investida de poder de policía para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de otras competencias legales, las sanciones y medidas de policía previstas en el ordenamiento jurídico ante cualquier violación de las normas de protección ambiental, así como para exigir la reparación integral de los daños, garantizando la preservación del interés colectivo.

Que, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida por la CVC dentro de su jurisdicción. El artículo 5 de dicho estatuto define como infracción ambiental toda **acción u omisión** que contravenga las normas ambientales vigentes o los actos administrativos expedidos por la autoridad competente, incluyendo el incumplimiento de obligaciones derivadas de licencias, permisos o planes de manejo. Esta responsabilidad comprende también la configuración de daños al medio ambiente cuando concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: daño, hecho generador (*con culpa o dolo*) y nexo causal.

Que, en materia sancionatoria ambiental, el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la **presunción de culpa o dolo del infractor**. Sobre este punto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-595 de 2010** determinó que dicha presunción es de carácter *iuris tantum* y, aunque surge del solo incumplimiento de la norma, no comporta una sanción

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

automática sin la previa verificación de un comportamiento reprochable. Esta presunción no exonera a la administración de su deber de acreditar la existencia de la infracción y los hechos que la configuran; no obstante, impone al investigado la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción mediante medios probatorios legalmente válidos, siendo constitucionalmente razonable que el legislador exija al presunto infractor demostrar que actuó con la debida diligencia, prudencia y sin intención de vulnerar el ordenamiento ambiental, garantizando así el respeto al debido proceso y el derecho de defensa hasta la imposición de la sanción definitiva.

DEL CASO EN CONCRETO:

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 348732021**, contenido en el **expediente No. 0732-039-005-018-2021**, mediante el cual se adelanta una investigación de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR DE JESÚS SUAREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, en su calidad de propietario del predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4° 5' 37.47"N, -75° 4' 45.38"W. Esta actuación administrativa se fundamenta en los hallazgos técnicos registrados el 13 de abril de 2021, mediante los cuales se constató la apertura de una vía carretable de 420 metros de longitud por 4,5 metros de ancho y la tala de un área de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, aproximadamente 7.796 individuos entre brinzales y latizales, actividades realizadas sin la obtención previa de las autorizaciones o permisos ambientales correspondientes.

Configurada la presunta vulneración a la normativa ambiental, en particular, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2024 *“Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”*, el acervo probatorio, que incluye registros fotográficos de la persistencia en los movimientos de tierra, legitima la continuidad del trámite administrativo. Lo anterior resulta imperativo ante la falta de regularización formal de las actividades intervenidas y el carácter ininterrumpido de la afectación, elementos que justifican el procedimiento sancionatorio ambiental como medida necesaria para salvaguardar el interés colectivo y el derecho fundamental a un ambiente sano.

MARCO NORMATIVO:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), en su artículo 2, establece que, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1). Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional; 2). Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos y; 3). Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

“Artículo 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1. Lograr la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Asimismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 179 que el aprovechamiento de los suelos debe efectuarse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productora. En este sentido, la norma dispone que, durante la utilización de los suelos, es obligatorio aplicar normas técnicas de manejo orientadas a evitar su pérdida o degradación, procurar su recuperación y garantizar su conservación. De manera complementaria, el artículo 180 del mismo cuerpo normativo establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos. Por consiguiente, quienes desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura que tengan la potencialidad de afectar el suelo, están obligados a implementar las prácticas de conservación y recuperación que se determinen según las características regionales.

“Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

“Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 181, establece las facultades de la administración en materia de suelos, otorgándole la potestad de velar por su conservación para prevenir fenómenos como la erosión, la degradación y la salinización, así como de promover medidas preventivas sobre el uso de la tierra y la regulación de métodos de cultivo y manejo de la vegetación.

Que, de manera específica, el referido artículo faculta a la autoridad ambiental para coordinar estudios e investigaciones que permitan el manejo racional de los suelos y, fundamentalmente, para intervenir tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos cuando se presenten situaciones de degradación ambiental derivadas de manejos inadecuados, con el fin de adoptar las medidas correctivas, de recuperación o de conservación que resulten necesarias para mitigar el impacto negativo y controlar la contaminación del suelo.

“Artículo 181. Son facultades de la administración: **a).** Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento; **b).** Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; **c).** Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; **d).** Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público; **e).** Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación. **f).** Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

Finalmente, el artículo 183 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

“Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la **Resolución DG 526 de 2004 (CVC)**, en su **artículo primero** establece el procedimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar la construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada bajo la jurisdicción de la CVC. Que dicho acto administrativo dispone que los interesados deben presentar una solicitud formal ante la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (OGAT), actualmente Direcciones Ambientales Regionales, aportando la documentación técnica y jurídica requerida, tales como la identificación del solicitante, certificados de tradición, servidumbres y la cancelación de los derechos de visita.

Que, una vez recibida la información, la autoridad ambiental tiene la facultad de expedir el auto de iniciación de trámite, realizar la visita técnica de inspección y, de ser necesario, exigir requisitos adicionales de soporte técnico, tales como diseños geométricos, planos topográficos, estudios de riesgos geotécnicos y especificaciones sobre el movimiento de tierras, con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales, especialmente las franjas forestales protectoras de cauces y nacimientos.

Que, finalmente, la normativa ordena que, tras la práctica de la visita y la recepción de la información completa, la OGAT debe elaborar un Concepto Técnico que sirva de base para que, mediante resolución motivada, se apruebe o niegue la autorización para el desarrollo de la obra, imponiendo las obligaciones ambientales pertinentes para salvaguardar el entorno.

“Artículo Primero: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

(...) 2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar lo siguiente documentación y/o información: (...)

Asimismo, el **parágrafo tercero del artículo 2 de la Resolución DG 526 de 2004 (CVC)** establece de manera expresa que el incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en dicho acto administrativo, o de aquellos exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

“PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*), en su artículo 2.2.1.1.3.1, establece las clases de aprovechamiento forestal permitidas, clasificándolas en únicas, persistentes y domésticas. respecto a los aprovechamientos únicos, la norma dispone que estos se realizan por una sola vez en áreas donde, mediante estudios técnicos, se demuestre una mejor aptitud de uso del suelo distinta a la forestal, o bien, por razones de utilidad pública e interés social, sin que medie la obligación de renovar o conservar el bosque, aunque sí la posible limpieza del terreno al finalizar la intervención. Por su parte, el aprovechamiento persistente se fundamenta en criterios

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

de sostenibilidad que garantizan la permanencia y renovación del bosque mediante técnicas silvícolas, mientras que el aprovechamiento doméstico se limita estrictamente a la satisfacción de necesidades vitales sin fines comerciales.

*“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) **Únicos**. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) **Persistentes**. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos**. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

De igual forma el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.1.1.5.6, que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

***ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante **informe de visita del 13 de abril de 2021**, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ponen en conocimiento de la autoridad ambiental que en el predio denominado Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4° 5' 37.47"N, -75° 4' 45.38"W, donde se constató la construcción total de una vía de 420 metros de longitud por 4,5 metros de ancho, abarcando una superficie de 0,189 hectáreas, obra ejecutada sin la debida autorización previa de esta Corporación.

Que el referido informe detalla que, como consecuencia de la apertura de dicho carretable, se produjo la tala de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, con una afectación estimada de 7.796 individuos en estado brinzal y latizal, evidenciando además la intervención en áreas forestales protectoras y la presencia de taludes superiores a los cuatro metros, lo cual contraviene las normas de manejo y conservación de suelos y cobertura vegetal exigidas por la CVC.

Que, a partir de las verificaciones realizadas en campo y la información suministrada por el propietario, señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, se concluyó que el infractor incumplió lo estipulado en la Resolución DG 526 de 2004, la cual regula el procedimiento administrativo para la construcción de vías y explanaciones en predios privados, recomendándose en consecuencia el inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá adelantarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Dicha norma dispone que el acto de inicio tiene por finalidad verificar la existencia de hechos u omisiones que constituyan infracciones a las normas ambientales, previendo además que, en los eventos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir los respectivos descargos por parte del presunto infractor.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, conforme lo evidenciado en el informe de visita del 13 de abril de 2021 y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC profirió el **auto de trámite del 20 de mayo de 2021**, por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**. Dicho acto administrativo tuvo como objeto verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental detectados en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer, municipio de Andalucía, Valle, consistentes en la construcción de una vía de 420 metros de longitud y la tala no autorizada de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, las cuales fueron ejecutadas sin contar con los permisos o autorizaciones exigidos por la autoridad ambiental competente.

Que, respecto al auto de trámite del 20 de mayo de 2021, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en la semana del 24 al 30 de mayo de 2021, se comunicó mediante oficio CVC No. 0732-348732021 a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria delegada para el Valle del Cauca, remitido mediante mensaje de datos a través de correo electrónico con constancia de acceso al contenido del 26 de mayo de 2021 y notificado personalmente al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, el 15 de junio de 2021.

Que, mediante **informe de visita del 25 de julio de 2022**, se dejó constancia procesal de la imposibilidad de realizar una nueva inspección ocular en el referido predio debido a las condiciones de seguridad adversas en la zona, derivadas de la presencia de grupos armados al margen de la ley que han declarado objetivo militar a los servidores públicos de la Corporación. No obstante, dicho informe corroboró, mediante registro fotográfico suministrado por habitantes del sector, que el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS** continúa realizando movimientos de tierra y apertura de vías internas al interior del predio Alto Bonito, razón por la cual se recomendó la continuidad del trámite administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, de la valoración integral del acervo probatorio que obra en el expediente No. 0732-039-005-018-2021, es posible concluir que la conducta desplegada por el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS** consistente en la construcción de una vía carretable de 420 metros de longitud por 4,5 metros de ancho y la tala de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo (*aproximadamente 7.796 individuos*), se realizó con absoluta ausencia de los instrumentos de control previo exigidos por la normativa ambiental.

Que dicha conducta configura una contravención directa a lo dispuesto en el **artículo 1** y el **parágrafo tercero del artículo 2 de la Resolución DG 526 de 2004 (CVC)**, al haber omitido la gestión y obtención de la autorización previa ante la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Norte para la ejecución de obras de infraestructura y explanaciones en predio privado. Asimismo, se vulneran las disposiciones contenidas en los **artículos 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, al haber procedido a la ejecución de un aprovechamiento forestal único sin contar con el título habilitante que permitiera a esta autoridad ambiental evaluar la aptitud técnica del suelo, el impacto ecosistémico y establecer las medidas de mitigación y compensación ambiental exigidas por la normativa vigente.

Que, al confrontar los hechos con el **Decreto Ley 2811 de 1974**, se evidencia una violación al deber de conservación y manejo racional de los suelos (*artículos 179 y 180*), toda vez que la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

apertura del carreteable sin estudios técnicos de estabilidad geotécnica y sin medidas de control de erosión, ha generado una alteración negativa en la integridad física del terreno y del ecosistema boscaño, configurando una presunta infracción sancionable bajo los términos de la **Ley 1333 de 2009**.

Que la persistencia en las actividades de movimiento de tierra, corroborada por registros fotográficos y los informes de visita, denota una conducta que, en principio, se encuadra en la presunción de dolo establecida en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009; conducta que se ve agravada por la falta de autorregulación del infractor y la continuidad del daño, a pesar del conocimiento de la actuación administrativa en curso.

Que, al existir mérito suficiente para colegir que las acciones ejecutadas por el investigado han afectado el patrimonio natural y el interés colectivo, se hace imperativo y necesario, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el deber de protección ambiental consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, proceder a la formalización de los cargos. Esto permitirá al investigado ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando el debido proceso, al tiempo que esta autoridad cumple con su función coercitiva de detener la degradación ambiental y exigir, si es el caso, la restauración integral del ecosistema afectado.

Que, por lo expuesto, resulta procedente y ajustado a derecho emitir el presente pliego de cargos contra el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, como responsable de la presunta infracción a las normas ambientales vigentes, con el fin de establecer las sanciones y medidas de reparación pertinentes.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del auto de trámite del 20 de mayo de 2021, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros PONAL cédula de ciudadanía No. 6.332.317
- Consulta de registros SISBÉN cédula de ciudadanía No. 6.332.317
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 6.332.317
- Consulta estado ADRES de cédula de ciudadanía No. 6.332.317
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cédula de ciudadanía No. 6.332.317

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental tiene el deber de declarar de oficio la cesación del procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones si, antes de la formulación de cargos, se demuestra plenamente la configuración de alguna de las causales taxativas legales; no obstante, tras consultar los aplicativos institucionales y el expediente No. 0732-039-005-018-2021, se constata que el investigado, el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, no presentó solicitud expresa de cesación ni hizo uso de su derecho de defensa y contradicción frente al auto de trámite del 20 de mayo de 2021 que dio inicio a la investigación.

Por lo anterior, al no existir mérito probatorio suficiente que permita determinar la existencia de dichas causales en esta etapa procesal, y una vez superado el examen de tipificación sobre los hallazgos técnicos de captación ilegal de aguas y gestión inadecuada de residuos, este despacho procede a determinar de oficio si existe alguna causal de cesación contenidas en el

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que deba ser reconocida en beneficio del infractor antes de proferir el correspondiente pliego de cargos, considerando lo siguiente:

1. **Muerte del investigado:** El investigado es una persona natural; consultados los registros del Archivo Nacional de Identificación, se constató que la cédula de ciudadanía No. 6.332.317 se encuentra en estado vigente; por tanto, **NO** se configura esta causal.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 11/06/2026

El número de documento **6332317** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental:** Los informes de visita técnica realizados por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC constatan la existencia física de una vía carretable de 420 metros de longitud por 4,5 metros de ancho y la tala de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo en el predio Alto Bonito. Al estar plenamente comprobada la materialidad de las obras y la afectación al recurso forestal, **NO** se configura esta causal.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** El acervo probatorio señala al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, en su calidad de propietario del predio Alto Bonito, como el responsable de la ejecución de las actividades de adecuación y tala sin autorización. Al existir una relación directa de propiedad y dominio sobre el predio donde se cometió la infracción, la conducta le es imputable; por tanto, **NO** se configura esta causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** Dentro del expediente No. 0732-039-005-018-2021 no reposa ninguna solicitud, permiso, licencia o autorización ambiental emitida por la CVC que legitime la construcción de la vía o el aprovechamiento forestal ejecutado. Dado que las obras se realizaron con absoluta ausencia de los instrumentos de control previo exigidos por la Resolución DG 526 de 2004 y la normativa forestal vigente, **NO** se configura esta causal.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de un acto administrativo en firme emitido por la autoridad ambiental que faculte al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS** para la construcción de la vía carretable o el aprovechamiento forestal ejecutado en el predio Alto

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

Bonito, se concluye que la actividad no cuenta con el amparo legal exigido por la normativa ambiental vigente. Asimismo, se indica que el investigado no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los hallazgos técnicos, ni logró demostrar la configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; por tanto, **NO** se configura ninguna de dichas causales.

Conforme lo anterior, al no existir soporte probatorio de una autorización ambiental vigente, la autoridad se encuentra obligada a proseguir con el trámite administrativo dentro del expediente No. 0732-039-005-018-2021.

Superado el análisis de causales de cesación, se procede a determinar si existe configurada alguna de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental definidas por el legislador en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, así:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio:** El análisis de los escritos presentados por el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS** permite concluir que el investigado no ha realizado una aceptación voluntaria de la presunta infracción antes del inicio del proceso. Sus actuaciones se han limitado a argumentos de defensa, y no a una confesión con fines colaborativos. Adicionalmente, la apertura directa del procedimiento sancionatorio fue procedente dado que, mediante los informes técnicos de 2021, se consolidó la certeza sobre la infracción por tala no autorizada y construcción de vía sin permisos, haciendo innecesaria una etapa previa de indagación; por tanto, esta causal **NO** se configura.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental:** De acuerdo con el seguimiento técnico, se constató que el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS** no solo omitió la adopción de medidas correctivas para mitigar el impacto derivado de la apertura del carreteable y la tala, sino que persistió en los movimientos de tierra. El investigado no acreditó acciones concretas, técnicas y verificables dirigidas a cesar la afectación al ecosistema boscaño ni a recuperar el suelo intervenido antes de la apertura formal de este procedimiento; por tanto, esta causal **NO** se configura.
- 3. Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental:** No se evidencia ninguna acción tendiente a la corrección de los hallazgos técnicos antes de la apertura del proceso. Por el contrario, los registros fotográficos en el expediente confirman la persistencia en las actividades de adecuación y movimiento de tierra sin aportar pruebas del cese de la intervención o de un plan de recuperación voluntaria del área afectada. Al no haberse realizado acciones de compensación o corrección antes del inicio del trámite, esta causal **NO** se configura.
- 4. Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana:** Los informes técnicos del expediente describen la tala de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario y la apertura de una vía de 420 metros sin estudios de estabilidad, lo cual constituye una afectación directa y negativa a la integridad física del suelo y a la cobertura vegetal. Dado que la intervención generó una alteración ecosistémica y una pérdida de biodiversidad, el investigado no ha demostrado la ausencia de daño, por lo que esta causal **NO** se configura.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

1. **Reincidencia:** Verificado el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y consultados los antecedentes en el sistema de información de la Corporación, no se evidenció la existencia de actos administrativos sancionatorios en firme contra el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317. Por tanto, esta causal **NO** se configura.

← → ↻ vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext ☆ ⬇ ⌵

Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada	6332317
Estado Sancion	
Activo	

Fecha de Sanción

Desde	Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento	Municipio
Seleccione...	Seleccione...
Corregimiento	Vereda
Seleccione...	Seleccione...

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana:** Aunque está probada la tala de 0,189 hectáreas de bosque secundario y la apertura de una vía, a la fecha no obran dictámenes técnicos que califiquen dicho impacto como un daño grave o irreversible bajo los criterios de la normativa vigente. Por tanto, esta causal **NO** se configura.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra:** De la revisión del expediente, no se desprende que la construcción de la vía o la tala hayan tenido como fin ocultar una infracción diversa. La falta es autónoma; por tanto, esta causal **NO** se configura.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros:** No se observa una conducta dolosa orientada a ocultar pruebas o atribuir los hechos a terceros. El investigado no ha ejercido su derecho de defensa ni se evidencia intento de rehuir la responsabilidad mediante el engaño a la autoridad; por tanto, esta causal **NO** se configura.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** La conducta desplegada por el investigado consiste en la ejecución de una unidad de acción material que comporta una doble vulneración normativa: de un lado, contraviene el procedimiento obligatorio

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

establecido en la **Resolución DG 526 de 2004** (Art. 1), al realizar obras de infraestructura (*vía carretable*) sin la autorización previa de la autoridad ambiental; y de otro lado, infringe lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015** (Art. 2.2.1.1.5.6), al realizar un aprovechamiento forestal único sin el correspondiente título habilitante. Al haber transgredido simultáneamente dos regímenes legales distintos (*el de infraestructura vial y el de aprovechamiento forestal*) mediante una misma acción de intervención sobre el predio Alto Bonito, se configura la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, en esta instancia, esta causal **Sí se configura** como un factor de agravación de la responsabilidad ambiental.

6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición:** El predio Alto Bonito no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) ni el bosque intervenido se encuentra bajo prohibición absoluta de aprovechamiento (salvo la necesidad de obtener el permiso correspondiente). Por tanto, esta causal **NO** se configura.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** La intervención no se desarrolla en ecosistemas estratégicos como páramos o humedales según la información técnica que obra en el expediente. Por tanto, esta causal **NO** se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero:** Si bien la vía facilita el acceso al predio, no se ha demostrado que la intervención busque un enriquecimiento ilícito desproporcionado o una ventaja comercial injusta, sino el acceso al inmueble. Por tanto, esta causal **NO** se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales:** Según los informes de visita, el investigado ha permitido las inspecciones oculares de la Corporación. No se presentaron actos de fuerza o maniobras dilatorias que impidieran la labor de la autoridad; por tanto, esta causal **NO** se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** En el presente expediente no se ha documentado el incumplimiento de una medida preventiva previa dictada específicamente contra el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS** para el predio Alto Bonito antes de los hechos analizados. Por tanto, esta causal **NO** se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida:** El bosque natural secundario heterogéneo afectado, aunque presta funciones ecosistémicas, no ha sido categorizado en este expediente como una especie en peligro de extinción o bajo un grado de amenaza que sustente este agravante. Por tanto, esta causal **NO** se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos:** La presente investigación se enfoca exclusivamente en la construcción de infraestructura y aprovechamiento forestal sin autorización, sin que se haya evidenciado el manejo o disposición de residuos peligrosos (RESPEL) durante las visitas técnicas. Por tanto, esta causal **NO** se configura.

Conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental procederá a formular cargos mediante acto administrativo debidamente motivado cuando exista mérito para continuar con la investigación. Dichos cargos deben consagrar expresamente las acciones u omisiones

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

constitutivas de la infracción, individualizar las normas ambientales vulneradas o el daño causado y ser notificados al presunto infractor; asimismo, en caso de existir riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias deberán indicarse y explicarse en la motivación junto con los tipos de agravantes, bajo el entendido de que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

*“**Artículo 24. Formulación de cargos:** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Acorde con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317. Por lo tanto, se dispone realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre la actividad antrópica desarrollada por el investigado, consistente en la apertura de una vía carretable de 420 metros y el aprovechamiento forestal de 0,189 hectáreas sin los permisos correspondientes y su responsabilidad por el riesgo y afectación a los recursos naturales que se configuran como infracción a la normatividad ambiental, bajo los siguientes términos:

ANÁLISIS DEL VÍNCULO CAUSAL:	
HECHO GENERADOR:	El señor EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS realizó una intervención física directa en el predio denominado Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4° 5' 37.47"N, -75° 4' 45.38"W. Esta intervención, desarrollada de manera continua entre el 13 de abril de 2021 y el 25 de julio de 2022, así: • Construcción de vía carretable de 420 metros de longitud y 4,5 metros de ancho. Estas actividades fueron ejecutadas sin la obtención previa de los actos administrativos de autorización exigidos por el ordenamiento jurídico ambiental. • Aprovechamiento forestal único de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario (7.796 individuos).
RESTRICCIÓN NORMATIVA	La conducta se adecua a la trasgresión de: La Resolución DG 526 de 2004 establece el procedimiento para la construcción de vías y explanaciones, especialmente el artículo primero, exigiendo las autorizaciones pertinentes para minimizar impactos. Asimismo; el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, dispone que el aprovechamiento de recursos forestales en bosques naturales requiere el trámite de un permiso de aprovechamiento forestal único otorgado por la autoridad ambiental competente, salvo las excepciones legales que no aplican al presente caso.
RESULTADO:	La actividad antrópica de apertura de vía y tala de cobertura vegetal sin los permisos y/o autorizaciones ambientales, tuvo como resultado una presunta

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

	infracción a la normatividad ambiental. El riesgo y la afectación real al medio ambiente se concretan en la degradación del suelo, la remoción de masa en zonas de alta pendiente (>40%) y la eliminación de 7.796 individuos vegetales (<i>brinzales</i> y <i>latizales</i>), incumpliendo los requisitos legales exigidos en la Resolución DG 526 de 2004, el Decreto 1076 de 2015.
VÍNCULO CAUSAL:	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe una relación directa entre la conducta del señor EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS , consistente en la intervención física del predio Alto Bonito mediante maquinaria o herramientas para la apertura de la vía, y el daño ambiental detectado por los funcionarios de la CVC. La actividad antrópica de remoción de cobertura y adecuación de suelo es la causa inmediata que generó la infracción por la ausencia de los permisos exigidos por la autoridad ambiental.
CAUSALIDAD ADECUADA:	La ejecución de obras de infraestructura vial y aprovechamiento forestal sin las autorizaciones respectivas es una causa adecuada para la configuración de la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. El incumplimiento de las normas técnicas y ambientales para estas actividades vulnera de forma directa el ordenamiento jurídico, siendo la actuación del señor SUÁREZ ROJAS el factor eficiente que originó la afectación ecosistémica.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El hecho de que la actividad antrópica fuera detectada y documentada por los funcionarios técnicos de la CVC mediante visita de inspección, donde se constató la apertura de la vía de 420 metros y la tala de 0,189 hectáreas, establece una proximidad espacial y temporal plena entre la conducta del investigado y el daño ambiental. Se identificó al señor EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS como el responsable de las obras realizadas en el predio mencionado, configurándose la infracción por la falta de títulos habilitantes.

Que, el análisis del vínculo causal demuestra que la actividad antrópica desarrollada por el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, consistente en la apertura de una vía carretable de 420 metros de longitud por 4,5 metros de ancho y el aprovechamiento forestal de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario sin los permisos correspondientes, es la causa directa e inmediata de la infracción a la normativa ambiental, durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2021 y el 25 de julio de 2022, toda vez que existe una restricción normativa definida por la Resolución DG 526 de 2004 (Art. 1) y Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.1.1.5.6). La causalidad adecuada y la proximidad temporal refuerzan la relación entre la conducta del señor **SUÁREZ ROJAS** y la infracción detectada en las inspecciones técnicas de la CVC. Por lo tanto, el nexo causal está claramente establecido y fundamenta, a juicio de la autoridad ambiental, la materialización de la presunta responsabilidad del investigado en la comisión de la infracción ambiental según la legislación colombiana.

Que, al realizar la intervención del predio Alto Bonito, vereda El Placer, municipio de Andalucía, mediante la apertura de vía y tala de cobertura vegetal sin los instrumentos de manejo ambiental exigidos, conducta que ha sido verificada mediante informes técnicos y visitas de seguimiento por parte de la autoridad ambiental, se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- **Resolución DG 526 de 2004 (CVC):** Que regula el procedimiento para la construcción de vías y explanaciones en el área de jurisdicción.
- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6:** Que establece la obligatoriedad de contar con permiso de aprovechamiento forestal único para la intervención de bosques naturales, requisito omitido por el investigado.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que, en cuanto a atenuantes, dentro del proceso, a la fecha, no se encuentran probadas ninguna de las causales de atenuación consagradas en el artículo 6 de la citada ley, toda vez que no ha mediado confesión del infractor antes del inicio del procedimiento, ni se han presentado acciones de mitigación voluntaria de los efectos de la infracción. Sin embargo, en cuanto a las agravantes, revisado el expediente, se determina la configuración de una agravante por **infringir varias disposiciones legales con la misma conducta** (*incumplimiento simultáneo del régimen de infraestructura vial y del régimen de aprovechamiento forestal*), conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la intervención no autorizada afectó dos componentes distintos de la normativa ambiental vigente.

Que, en consecuencia, y toda vez que se ha determinado la configuración de la agravante por **infringir varias disposiciones legales con la misma conducta**, en cumplimiento del mandato legal, esta autoridad ambiental deberá formular cargos por la comisión de la infracción a título de culpa por omisión al haber ejecutado la apertura de vía y aprovechamiento forestal de manera consciente sin los permisos requeridos al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado dispone de un término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes.

*“**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

***Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, acorde con las consideraciones precedentes, que contienen el análisis legal, la verificación de los hechos y la identificación plena del presunto responsable, este despacho estima que existe mérito suficiente para formular cargos contra el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, al haberse acreditado el nexo causal entre la intervención antrópica y la afectación a los recursos naturales.

En consecuencia, es procedente formular cargos contra el investigado a título de culpa por omisión, por el presunto incumplimiento de las obligaciones normativas y legales de carácter ambiental en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle, en las coordenadas geográficas 4° 5' 37.47"N, -75° 4' 45.38"W, mediante la ejecución de dos conductas diferenciadas, durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2021 y el 25 de julio de 2022, así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

- Ejecutar la construcción de una vía carreteable de 420 metros de longitud, 4,5 metros de ancho, con taludes superiores a 4 metros y pendientes superiores al 40%, sin la autorización ambiental previa estipulada en la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 de la CVC.
- Realizar el aprovechamiento forestal único (tala) de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo (7.796 individuos: 4.961 brinzales y 2.835 latizales), sin la autorización por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Dichas actividades fueron verificadas y constatadas mediante los informes técnicos y visitas de inspección que integran el expediente, los cuales vinculan de forma directa al investigado con la intervención del suelo y el recurso forestal sin los títulos habilitantes requeridos

Lo anterior permite, bajo el análisis integral de las pruebas que obran en el expediente, establecer con claridad la presunta conducta en que incurrió el señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, al intervenir el suelo y el recurso forestal sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental. Esta conducta, derivada de la apertura de vía y tala de cobertura vegetal sin los permisos ambientales, constituye un incumplimiento directo de la normativa vigente, concurriendo además la agravante por infringir varias disposiciones legales con un mismo hecho, razón por la cual la autoridad ambiental procede a la formulación de los cargos correspondientes.

Lo expuesto garantiza al investigado la plena certeza sobre los hechos objeto de reproche, advirtiéndole que, de no desvirtuar los cargos formulados, podrá ser declarado responsable y, por ende, sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. En particular, dada la gravedad de la infracción y la afectación causada al componente forestal y al suelo, el investigado podría hacerse acreedor a las sanciones contempladas en los numerales 1 y 6 del citado artículo, a saber:

1. **Multas diarias** hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. **Restitución de especímenes** de flora silvestres.

“Artículo 17. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR CARGOS al señor **EDGAR DE JESÚS SUÁREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, a título de culpa por omisión, por presuntas infracciones a las normas de protección ambiental, mediante la ejecución de las siguientes conductas independientes, durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2021 y el 25 de julio de 2022, al interior del predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4° 5' 37.47"N, -75° 4' 45.38"W.

CARGO PRIMERO: (Construcción de vía sin autorización): Apertura de una vía carretable con una longitud de 420 metros y un ancho de 4,5 metros. La obra presenta taludes superiores a cuatro (4) metros de altura y pendientes longitudinales que superan el 40%, sin previa autorización ambiental exigida por la **Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004** de la CVC.

CARGO SEGUNDO: (Aprovechamiento forestal sin autorización): Aprovechamiento forestal único de 0,189 hectáreas de bosque natural secundario heterogéneo, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente. Dicha intervención resultó en la tala o eliminación de 7.796 individuos vegetales, discriminados en 4.961 brinzales y 2.835 latizales, contraviniendo lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Con la conducta descrita presuntamente se violaron las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

- **Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2024 (CVC)** *“Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, especialmente el “artículo primero: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)*
(...) 2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar lo siguiente documentación y/o información: (...)
- **Decreto 1076 de 2015** *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

PARÁGRAFO 2: En virtud de lo analizado en la parte motiva de este acto administrativo, se hace constar que concurre la agravante establecida en el **numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009**, por **infringir varias disposiciones legales con la misma conducta**.

PARÁGRAFO 3: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción tipo multa conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

SEGUNDO: CONCEDER al señor **EDGAR DE JESÚS SUAREZ ROJAS**, el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **EDGAR DE JESÚS SUAREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.317, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá, Valle, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en 0732-039-005-018-2021.